

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 7 de Agosto de 1849.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno político.

Direccion de Gobierno, P. y S. P.=Núm. 359.

20 de Julio.=Real orden previniendo se adopten las medidas mas eficaces para evitar los robos que se cometen en los caminos públicos.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino se sirve comunicarme en 20 del próximo pasado la Real orden siguiente.*

«Los diferentes robos ocurridos en los caminos públicos de pocos días á esta parte han llamado muy particularmente la atencion del Gobierno. Por lo mismo que la terminacion de una guerra desbanda siempre á los criminales que encontraron en ella un pretexto para eludir momentáneamente la nota de bandidos, es un deber de las autoridades redoblar su celo y su vigilancia á fin de perseguirlos sin tregua ni descanso. El Gobierno no desconoce que aun en las mas bonancibles circunstancias es imposible evitar absolutamente los robos, como es imposible evitar absolutamente los demas delitos; pero á los encargados de velar por la seguridad pública toca desplegar todos los recursos de que les es dado disponer para impedir su repeticion hasta donde sea hacedero, único modo de echar de sí la inmensa responsabilidad que de otro modo les afectaría. A muchos de los ladrones aprehendidos se les han encontrado sus correspondientes pasaportes, y á casi todos licencias para uso de armas. Esto hace ver que en la expedicion de dichos documentos no se observan con escrupulosidad las reglas establecidas, dando así lugar á que sirvan de instrumento para facilitar el crimen, lo que tiene por único y exclusivo objeto el prevenirlo. En su vista, ha tenido á bien mandar S. M. la Reina, que V. S. haga las mas terminantes prevenciones á los Alcaldes y á los empleados de proteccion y seguridad pública, no solo para que se abstengan de expedir pasaportes y licencias de uso de armas á los que no ofrezcan las garantías suficientes, sino para que adopten las mas eficaces disposiciones á fin de asegurar los caminos y de cap-

turar á los ladrones en el momento que tenga lugar un robo. S. M. quiere que V. S. obre con la mayor severidad y energia, entregando á los tribunales á los funcionarios que desconozcan ó prescindan de sus deberes en un asunto de tanta trascendencia, y que V. S. en persona se constituya en cualquier punto en que tenga noticia de que se conciertan los ladrones, ó de que se la verificado aun un robo, siempre que otras atenciones del servicio no se lo estorben absolutamente. S. M. se promete que procediendo de este modo y llenando la Guardia civil el objeto de su instituto, para lo cual se han comunicado ya las instrucciones competentes, los caminos quedaran asegurados cual corresponde.»

*Lo que se publica en el Boletin oficial para que llegando á noticia de los Gefes civiles, Alcaldes constitucionales y Guardia civil redoblen su celo y vigilancia á fin de que se capture á los criminales que se albergaren en esta provincia ó transitaran por la misma, tomando las noticias necesarias con la mayor escrupulosidad respecto de la conducta de los que soliciten documentos de los que se hace mérito en la preinserta superior resolucion para que no recaigan en poder de personas sospechosas y perjudiciales á la sociedad, caminando las mismas garantidas con un salvo conducto que no las corresponde en mengua de las leyes y menoscabo de la seguridad pública é individual. Leon 2 de Agosto de 1846.*  
=Agustin Gomez Inguanzo.

Direccion de Administracion, Montes.=Núm. 360.

Noviembre 3 de 1848.=Real orden estableciendo en que forma las empresas maderas han de aprovechar las leñas y maderas de los montes comunales de los pueblos.

A continuacion se inserta la Real orden comunicada á este Gobierno político por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 3 de Noviembre del año último, determinando la manera en que han de solicitar las empresas maderas las maderas y leñas que precisen para activar y consumir en sus hornos; y las formalidades que deben observar los Ayuntamientos y Comisarios en la contratacion de dichas cortas. Las referidas corporaciones tendran presente esta Real orden para los casos que les ocurran, con cuyo objeto he dis-

puesto su publicación. Leon 4 de Agosto de 1849. = Agustín Gomez Inguanzo.

*Real orden que se cita.*

Ministerio de la Gobernacion del Reino. = Direccion de Administracion. = Montes. = Número 167. = De Real orden con fecha de 16 de Mayo de 1847, se dijo por este Ministerio al Gefe político de Palencia lo que sigue. = He dado cuenta a S. M. la Reina (q. D. g.) de una instancia de la compañía minera titulada Collantes hermanos, de Reinoso, en la que manifiestan la necesidad de surtirse de maderas en los montes inmediatos á las minas, con el fin de atender á su invitarion y demas obras interiores y esteriates de ellas, y pidiendo que se autorice á los Ayuntamientos de los pueblos para facilitarles á precios convencionales sin necesidad de solicitar en cada caso el permiso que se requiere para las cortas de árboles con arreglo á las disposiciones vigentes; enterada S. M. y con el objeto de evitar cualesquiera abuso que con este motivo pudieran cometerse se ha servido resolver que en las cortas de árboles destinadas á las obras interiores ó exteriores de las minas se observen las reglas siguientes: 1.<sup>a</sup> Las empresas mineras que se encuentran en el caso de que se trata, pedirán las maderas que puedan necesitar durante un plazo de seis á doce meses por cálculo aproximado que han de acompañar á sus solicitudes instruyéndose los expedientes en los términos que están prevenidos. 2.<sup>a</sup> Concedida la autorizacion por el Gobierno deberá preceder á la corta total ó parcial de los árboles el conocimiento y orden del Comisario respectivo con arreglo al artículo 16 del Real decreto de 24 de Marzo de 1846; pagando las empresas mineras al pueblo cuyos sean los montes el importe de las maderas que recibán á precios convencionales siempre que los empleados del ramo estuvieren conformes con la tasacion. 3.<sup>a</sup> La corta, labra y extraccion de los árboles ha de ejecutarse en un todo con sujecion á las disposiciones de la ordenanza, debiendo los ayuntamientos acreditar documentadamente la entrega de los árboles señalados para la empresa, concluido que sea el plazo de la concesion. Y 4.<sup>a</sup> Pasado este tiempo las empresas deberán solicitar nuevo permiso para obtener maderas de los montes de los pueblos, aunque no hubiesen cortado y recibido todas las concedidas anteriormente. = Y de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en los casos de que se trata. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1848. = El Subsecretario, Vicente Vazquez Queipo. = Sr. Gefe político de Leon.

Direccion de Gobierno, P. y S. P. = Núm. 361.

Para que sea detenida la persona en cuyo poder se encuentran los relojes que se espresan.

*El Sr. Juez de primera instancia de Valladolid me dice con fecha 30 del mes último lo que sigue.*

En causa que instruyo en averiguacion de los autores del robo de ocho relojes que se ejecutó á 1). Luis Martinez, relojero en esta ciudad la noche

del 14 para amanecer el 15 de Enero último, he acordado remitir á V. S. la adjunta nota de las señas de los relojes hurtados para que se sirva mandar se inserte en el Boletín oficial de esa provincia dando orden á los Alcaldes constitucionales de los pueblos, y dependientes de Proteccion y Seguridad pública que practiquen las diligencias oportunas en averiguacion del paradero de los citados relojes, aprehension de ellos y de las personas en cuyo poder se encuentren, y su remision á este Juzgado.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial á los fines que desea el espresado Sr. Juez. Leon 3 de Agosto de 1849. = Agustín Gomez Inguanzo.*

*Nota de los relojes que fueron robados á D. Luis Martinez, la noche del 14 para amanecer el 15 de Enero último.*

Tres sabonetas de oro para señora, con guardapolvo de oro esmaltadas, de ocho centros, con rubí, volante de acero, en la tapa de cada una un retrato con dos figuras, y en la otra una flor, su autor Curbasier, una número 31,211, otra 31,212, y la otra 31,213, el diámetro y construccion iguales, todas con esferas de porcelana, y manos de acero, siendo el valor de cada una 1,200 rs.; otro reloj de oro, con guardapolvo de lo mismo y cristal, para señora, de cuatro centros en piedra, tenia una rosita de esmalte en el centro de la tapa, la esfera de porcelana, su valor 640 rs.; otro reloj de oro con guardapolvo de lo mismo, de cuatro centros aguilloso, esfera de plata, su valor 500 rs.; otro reloj de oro con guardapolvo de lo mismo, de cuatro centros en piedra, esfera de plata, escéntrico y manos doradas, con el muelle de la caja roto, su valor sobre 27 duros; una repeticion de oro, collar de perro, aguilloso, con esfera de plata, manos de acero, y guardapolvo de metal, muy bien tratada su valor 400 rs.; y otro reloj de oro antiguo, guarnecido de piedras, con un retrato atras, muy bien tratado, que casi estaba nuevo sin embargo de su antigüedad, con una sobrecaja de metal, su valor como 320 rs. Valladolid treinta de Julio de mil ochocientos cuarenta y nueve. = Venancio Moreno.

Direccion de Instruccion pública. = Núm. 362.

Obran en la Secretaria de este Gobierno político dos títulos de licenciado en jurisprudencia, espeditos á favor de D. Camilo Meneses Alvarez y D. Salustiano Pelayo y Mantecon.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á noticia de los interesados que deben pasar á recogerlos. Leon 9 de Agosto de 1849. = Agustín Gomez Inguanzo.



*Regencia de la Audiencia de Valladolid.*

Ministerio de Gracia y Justicia.—Por el Ministerio de la Guerra se ha dicho á esta Secretaría del Despacho en 31 de Julio próximo pasado lo que sigue.—Con esta fecha digo al Capitan general de Andalucía lo siguiente.—Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 19 de Junio ultimo consultando si procederia a la entrega del prisionero faccioso Pedro Gil ó Guil, á quien ha reclamado el Juez de 1.ª instancia de Sahagun por medio de un exorto dirigido al Comandante general militar de Cádiz en cuya plaza se halla el mismo prisionero y contra el que pende causa en dicho Juzgado por acusado de haber sido capitan de una cuadrilla de ladrones; se ha servido resolver S. M. que sea puesto desde luego dicho prisionero á disposicion del espresado Juez de 1.ª instancia; y que así puede verificarlo V. E. sin consultar á S. M. respecto á que lo reclamó el juzgado ordinario por delitos comunes. Y al trasladarlo á V. E. de Real orden para su conocimiento y consiguiente á la que sobre este asunto se sirvió comunicar á este Ministerio en 22 del actual, se ha servido resolver S. M. se manifieste á V. E., para que se sirva prevenirlo á quien corresponda, que está mandado que cuando los Jueces de 1.ª instancia hayan de dirigir exortos á las autoridades militares, lo hagan por conducto de los Capitanes generales respectivos, lo cual no verificó el espresado Juez y fué el motivo que produjo esta detencion.—Lo que de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia transcrito á V. S. para su conocimiento y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1849.—El Subsecretario, Fernando Alvarez.—Sr. Regente de la Audiencia de Valladolid.—En cuya virtud he acordado la providencia siguiente.—Remítase copia á cada uno de los Sres. Gefes políticos del territorio para que se sirvan mandar insertarla en el Boletín oficial de su provincia para conocimiento de los Jueces de 1.ª instancia, quienes manifestarán á esta Regencia á su debido tiempo quedar enterados. Valladolid 4 de Agosto de 1849.—Es copia.—Heredia.

**Intendencia.**

*Por la Direccion general del Tesoro público, y Contaduría general de la Reina, en la fecha que se advierte, se me comunica lo que sigue.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda nos ha comunicado con fecha 27 del actual el Real decreto espedito el día anterior, que es como sigue.—Atendiendo á que desde primero de Agosto próximo debe empezar el reintegro de la cuarta parte del valor de los billetes del Tesoro de la anticipacion de cien millones de reales, creados por mi Real decreto de 21 de Junio de 1838, en conformidad de lo dispuesto en la ley de presupuestos del presente año; y considerando las dificultades que se ofrecerian en la circulacion de los referidos billetes, despues de verificado el reintegro de parte de ellos, porque despojados de los cupones que representan el interés del 6 por 100 anual devenido hasta el referido primero de Agosto, es indispensable su renovacion siendo substituidos por otros divididos de modo que representen el valor de las tres cuartas partes restantes que quedan por reintegrar.

á fin de que se amorticen con facilidad en cada uno de los semestres que se fijan por la misma ley, y venga en conformidad con lo que me ha propuesto mi Ministro de Hacienda lo siguiente:—Artículo 1.º—El pago de la cuarta parte del valor de los billetes del Tesoro de la anticipacion de los cien millones de reales, se verificará desde primero de Agosto próximo por las tesorerías de rentas en metálico, bien en la de Madrid ó en las de las mismas provincias en donde se entregaron á los contribuyentes, á voluntad de los mismos.—Artículo 2.º—Al realizarse el pago de la cuarta parte, se restará al dorso de los billetes un sello que así lo espresa.—Artículo 3.º—Cuando los billetes hayan sido reintegrados de la cuarta parte de su valor, se anunciará su renovacion por las tres cuartas partes restantes, y presentados con este objeto, recibirán los interesados en su equivalencia por cada uno de aquellos, cuatro billetes pagaderos en los semestres de primero de Febrero y primero de Agosto de los años de 1850 y 1851, que llevarán unidos los cupones por el interés del 6 por 100 anual que el vengon hasta la época de su vencimiento.—Artículo 4.º—Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior, el Tesoro emitirá el conveniente número de billetes, de modo que cada uno de los correspondientes á las cinco series que se hallan en circulacion sean representados por otros cuatro que juntos formen el capital de las tres cuartas partes que quedan por reintegrar.—Artículo 5.º—El canje de los antiguos billetes por los que en virtud de este decreto han de emitirse, deberá tener efecto antes de pararse de Febrero de 1850, para que al vencer en esta fecha el semestre pueda tener lugar el reintegro de la primera cuarta parte.—Artículo 6.º—Los nuevos billetes se clasificarán en cinco series, y cada una de estas comprenderá cuatro clases de dichos billetes que expresen los plazos ó semestres en que deben ser amortizados; y en los cuales se inscribirán los cupones que representan los intereses que devenguen en cada semestre hasta la época de su vencimiento. Para las de la serie A se emitirán tres de cincuenta y seis, y una de cincuenta y siete reales; para la serie B, uno de noventa y tres y tres de noventa y cuatro reales; para la serie C, dos de cincuenta y siete y dos de cincuenta y ocho reales; para la serie D, dos de novecientos treinta y siete y dos de novecientos treinta y ocho reales; y para la serie E, cuatro de mil ochocientos setenta y cinco reales.—Artículo 7.º—Los nuevos billetes se seguirán admitiendo en pago de compras de fincas del Estado y en depósitos y fianzas, en los mismos términos que para los antiguos se dispuso por mi Real decreto de 21 de Junio del año último.—Artículo 8.º—Los billetes primitivos que en virtud de esta disposicion se recibian de los particulares se cancelarán en el acto para verificar el canje á presencia del tenedor de ellos, y quedarán custodiadas con las debidas precauciones para que sean quemados con las formalidades que oportunamente se prevendrán.—Artículo 9.º—Para que tenga efecto el pago y renovacion espresado se comunicarán las instrucciones convenientes.

*Y á fin de que tenga cumplimiento lo mandado por S. M., han acordado esta Direccion y Contaduría general que para el reintegro de la cuarta parte del valor de los billetes, se observen las reglas siguientes:*

1.ª Al recibir los Intendentes esta comunicacion, le darán toda la posible publicidad para que los Tenedores de billetes tengan conocimiento de lo que deben hacer.

2.ª Fijarán los mismos Intendentes el día en que á berá principiarse el pago de la cuarta parte del valor de los billetes que se presenten á este efecto.

3.ª Los tenedores de estos documentos los presentarán en las Secciones de Contabilidad con facturas separadas y duplicadas firmadas por los mismos, una por cada serie, que expresen su numeracion de menor á mayor, en columnas interiores los valores parciales y su total, y en otra columna exterior el de la cuarta parte de cada billete que ha de ser reintegrado, y el total, ó suma á pagar, conforme al modelo que se acompaña.

4.ª Las Secciones de Contabilidad las comprobarán, y estando conformes, quedará en ellas un ejemplar, en donde se anotará la fecha en que se haya verificado el pago de su importe. El otro ejemplar despues de la conformidad de la Seccion, pasará al pagador del Intendente y con la tania de razon de aquello, se devolverá con los billetes á los interesados para que se presenten al cobro en la Tesorería ó Comision del Tesoro.

5.ª Para realizar el pago de la cuarta parte del valor de los billetes, es circunstancia indispensable que de ellos se hayan separado los dos cupones que contienen al emitirse.

6.ª En cada provincia se pagarán únicamente los billetes que en la misma se hubiesen entregado á los contribuyentes, sin que por ningun concepto se verifique de los de otra procedencia. Por la Caja Central del Tesoro se reintegrarán las que se presenten de todas las provincias del Reino, menos de la de Madrid, que lo serán por su tesorería.

7.ª El Tesoro ó Comisionada antes de realizar el pago comprobará de nuevo los billetes con las facturas, y hallándolos conformes, res-

pagará aquellos con el sello que á este objeto se ha remitido á los Intendentes, á presencia de los interesados, que igualmente se estampará en estos, y al devolverles los billetes exigirá el recibí en las facturas, las cuales han de servir para legitimar la dote. Este sello se estampará con tinta de imprenta al respaldo horizontalment sobre la parte que corresponde al número del billete, cuidando de que los dos puntos salientes taladren el papel.

8.ª En las cuentas de caudales se acreditará la dote de estos pagos con las facturas indicadas y bajo el título de *Reintegros, atrasos y pagos afectos al producto de las rentas: billetes de la emisión de cien millonas satisfechos*: se acompañarán con relaciones generales una por las de cada serie, en las que estamparán las Secciones de Contabilidad su conformidad.

9.ª Las mismas comprenderán en las certificaciones de arguero semanales que remitan á esta Direccion y Contaduría general bajo el

epígrafe de *Conceptos eventuales* el importe de estos pagos.

La Direccion y Contaduría general darán á V. S. oportunamente las instrucciones que han de regir para el cange de billetes luego que se realice la emisión de los que se anuncian.

Y lo comunico á V. S. para su noticia y cumplimiento, esperando se sirva avisar el recibo de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1849. = Pablo de Cárdenas = P. S., Francisco Sanchez R. ces =

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público*, en la inteligencia que el día señalado por esta Intendencia para dar principio al pago de la cuarta parte del valor de los billetes, segun dispone la regla 2.ª, es el 24 de 8 mes corriente; y estampándose á continuacion el modelo á que deben sujetarse las teneduras de billetes, conforme á la regla 5.ª Leva 7 de Agosto de 1849. = E. J. I., Gabriel Balbuena.

**BILLETES DEL TESORO**  
de la emision de 100 millones.

**Serie A.**

**REINTEGRO**  
de la 4.ª parte del capital.

**FACTURA** de los billetes del Tesoro de la emision de 100 millones correspondientes á la Serie A, que con arreglo á lo dispuesto en el Real Decreto de 26 de Julio último y prevenciones de la Direccion general del Tesoro público y Contaduría general del Reino, presenta D. á la Seccion de Contabilidad de esta provincia para su comprobacion y pago de la 4.ª parte de su importe.

BILLETES.	SU NUMERACION.	VALOR PARCIAL.	VALOR TOTAL.	CUARTA PARTE A PAGAR.
2	3,625 . . . . . y . . . . . 3,626 . . . . .	300	600	150
1	. . . . . 8,946 . . . . .	"	300	75
4	8,970 . . . . . al . . . . . 8,973 . . . . .	"	1,200	300
3	10,690 . . . . . al . . . . . 10,692 . . . . . á	"	900	225
10		"	3,000	750

En . . . . . á de . . . . . de 1849.

FIRMA DEL INTERESADO.

*Comprobada y conforme.*

MEDIA FIRMA DEL JEFE DE CONTABILIDAD.

*Tomé razon.*

FIRMA DEL JEFE DE LA SECCION DE CONTABILIDAD.

*Páguese.*

MEDIA FIRMA DEL INTENDENTE.

Recibí los billetes y los setecientos cincuenta reales que importa la 4.ª parte.

FIRMA DEL INTERESADO.

Lugar del sello de pagada  
ln 4.ª parte

**ADVERTENCIA.**

Con sujecion á este modelo se estenderán tambien por los interesados las facturas de los billetes que se presenten de las Series B, C, D y E: unas y otras se presentarán por duplicado

*Anuncio de venta de maderas de encina para carbonos y usos de agricultura.*

y que perteneció á los monges Benitos de esta villa y ha sido enagenado por la Nacion. Las personas que deseen interesarse en dicha corta podrán acercarse ha dicho Sr. antes del referido dia y enterarse de las condiciones bajo las cuales se ha de ejecutar.

Para el 31 de Agosto se venden por D. Isidro Llamazares vecino de esta ciudad varios pies de encina gruesa del monte titulado el Grande radicante en el pueblo de Calzada, junto á Sabagun,

LEON: IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJOS DE MIÑON.